

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 85125-2021 y 93556-2021: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, se interpuso recurso de protección en contra de la Fundación Arturo López Pérez (FALP) por la negativa de suministrar a la actora, el medicamento denominado OLAPARIB o LYNPARZA, necesario para tratar el cáncer de Ovarios Seroso Papilar Avanzado BRCA 2Mutado que aquella tiene, señalando como justificación de dicha determinación la impertinencia del tratamiento por el grado de avance de la enfermedad, puesto que dicha terapia no tendría beneficio alguno en el cáncer metastásico.

**Segundo:** Que la sentencia en estudio rechazó la presente acción constitucional, en primer lugar, por extemporánea fundada en que la actora conoció de la decisión de la recurrida, de no suministrarle el medicamento, en el mes diciembre del año pasado, por tanto, habiéndola interpuesto con fecha 24 de marzo del año en curso, lo hace fuera del plazo previsto en el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección.



En cuanto al fondo, señala que la decisión de la recurrida no es arbitraria e ilegal desde que se sustenta en argumentos médicos y científicos, dado que, según se afirma, la definición del uso terapéutico de la citada medicina no se condice con el estado actual de la patología que tiene la actora, toda vez que el mismo no se encuentra validado como remedio de segunda línea, que es el tipo de sustancia que ella requiere actualmente.

**Tercero:** Que la actora apela de esa decisión expresando que el arbitrio no es extemporáneo, desde que recibió la respuesta definitiva de la Fundación sólo el 5 de marzo del año en curso y la acción constitucional la dedujo veinte días más tarde.

En cuanto al fondo, señala que la negativa del medicamento carece de motivación desde que carece de una explicación médica basándose sólo en una ficha técnica y reitera la necesidad del medicamento para la actora conforme lo prescribió su médico tratante.

**I.- En cuanto a la extemporaneidad.**

**Cuarto:** Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales



respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

**Quinto:** Que, del mérito de lo expuesto precedentemente, se advierte que no se configura la extemporaneidad alegada por la recurrida, puesto que FALP para estos casos, contempla una etapa de impugnación a favor del contratante, de manera que la decisión definitiva sobre el suministro del medicamento en cuestión, sólo estuvo afirme con la recepción que la recurrente obtuvo sobre su apelación, esto es, con la confirmación que le envió la recurrida de desestimar su petición, lo cual aconteció el día 5 de marzo de 2021, por tanto, habiéndose interpuesto el recurso de protección con fecha 24 de marzo pasado, se colige que éste fue deducido dentro del plazo contemplado por el Auto Acordado que reglamenta la materia; de lo cual se sigue que la alegación de extemporaneidad del recurso será desestimada.

## **II.- En cuanto al fondo de la decisión:**

**Sexto:** Que como se explicó, la controversia radica en que la recurrida, justificó la negativa de no otorgar a la actora cobertura y el suministro del medicamento OLAPARID, porque la definición del uso terapéutico de la



citada medicina no se condice con el estado actual de la patología que ella tiene y no se encuentra validado como remedio de segunda línea, que es el tipo de sustancia que requiere actualmente.

**Séptimo:** Que en cumplimiento del trámite ordenado por esta Corte y el solicitado por la recurrida, con el fin de disipar la interrogante sobre la pertinencia del suministro del medicamento OLAPARID a la actora, se agregaron a los autos los siguientes informes:

a) El médico tratante de la recurrente, Dr. Sergio Panay Serra, oncólogo, quien, en lo pertinente, señaló que tras 9 meses de vigilancia se produjo progresión de la enfermedad, completando primera línea de tratamiento por platino sensibilidad según medicamentos que alude, se constató respuesta a tratamiento por lo que se indicó en comité ampliado de 17 de diciembre de 2020 OLAPARIB de mantención, tras cinco meses de nueva vigilancia: 2da Progresión ahora platino resistente (etapa IV). En este contexto la paciente se encuentra ahora en quimioterapia a la espera de obtener respuesta favorable en imágenes para posteriormente ser presentada para indicar mantención con OLAPARIB.

b) Instituto de Salud Pública (ISP) informó que el producto farmacéutico OLAPARIB, se encuentra autorizado para uso en tratamiento de paciente adulta con cáncer de ovario grado IV, metástico.



Se precisa que el referido medicamento está registrado como Lynparza para cáncer de ovario y cáncer de mama, como monoterapia para el tratamiento de mantenimiento de pacientes adultas con cáncer de ovario avanzado.

**Octavo:** Que, atendida la respuesta del ISP, unida a la prescripción del médico tratante de la actora, en cuanto a los beneficios y, en especial, a la ratificación de la procedencia de la terapia de mantención del producto farmacéutico Olaparib para el cáncer grado IV, queda en evidencia que pierde sustento la oposición de la recurrida, en cuanto a negar suministrarle a la recurrente el referido medicamento, puesto que, la Autoridad Sanitaria lo considera como una monoterapia para tratar a los pacientes que sufren cáncer metastasico.

Debiendo destacarse, además, -como lo ha dicho en otras ocasiones esta Corte-, que el factor de la indicación médica constituye un sustrato profesional objetivo y adecuado en el tratamiento de una enfermedad, en este caso, la patología denominada cáncer de ovarios grado IV. Por tanto, como se dijo, habiéndose indicado dicho medicamento por su médico tratante y corroborado por el ISP como el medio apto e idóneo para tratarlo, es procedente acceder a la petición de la actora.



**Noveno:** Que, en este contexto, cabe tener presente que el derecho a la protección de la salud es integral y se encuentra correlacionado con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como con la igualdad ante la ley y la justicia, de lo cual se concluye que la interpretación relativa a las normas que se refieren a esas garantías constitucionales, deben ser en beneficio de las personas cuya salud se encuentra afectada.

**Décimo:** Que los tratamientos paliativos y el cuidado de las personas con grave estado de salud es parte de la protección de su derecho a la vida, que se extiende desde su inicio hasta su muerte natural y que implica sin duda que tal realidad pueda vivirse de modo digno y sin sufrimiento (Corte Suprema Rol N°21.793-2021), razones por las cuales se impone el acogimiento de la acción promovida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y en su lugar **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que la recurrida deberá suministrar el medicamento OLAPARIB (LYNPARZA) a la actora, mientras su médico tratante así lo determine.

Regístrese y devuélvase.



Redacción de la Abogada Integrante Sra. Benavides

Rol N° 38.148-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XTDWWHPQGJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

